

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0083.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2021-00010	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA	REPONER LA PROVIDENCIA DICTADA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021 SUSPENDER EL PROCESO HASTA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL 2021.	19-AGOSTO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00056	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS	NEGAR LA PETICIÓN DE EMPLAZAMIENTO IMPETRADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	19-AGOSTO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTE (20) DE AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el endosatario en procuración de la parte demandante, contra la providencia del 30 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió suspender el proceso hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según lo solicitado por las partes y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2° del Art. 161 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

Respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que se halla supeditada al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado.

Frente al auto de 30 de julio de 2021, procede el recurso de reposición de conformidad al artículo 318 del C. G. del P., pues se trata de autos que dicte el Juez, para que se revoquen o reformen.

En el caso se observa que la providencia objeto de impugnación fue proferida el 30 de julio de 2021, la cual fue notificada el día 02 de agosto de la anualidad, por tanto, habiéndose presentado el recurso el día 05 de agosto de 2021, resulta ser oportuno.

Del caso en concreto

Se observa que la inconformidad del recurrente se centra en cuestionar un aspecto que reclama y que en su parecer no se tuvo en cuenta para adoptar la decisión objeto de inconformidad, a saber:

Que la suspensión del proceso se solicitó por 06 meses, contados hasta el mes de noviembre de 2021, de conformidad a lo acordado entre las partes ejecutante y ejecutado, y no hasta el 30 de septiembre del año en curso, como se ordenó por parte del despacho.

Del estudio del expediente, y en especial del cuaderno principal, se tiene que, mediante auto del 30 de julio de 2021, se resolvió suspender el proceso ejecutivo hasta el 30 de septiembre de 2021, por solicitud de las partes.

El recurrente manifiesta que se debe reponer el auto en la medida que la suspensión del proceso debía autorizarse hasta el mes de noviembre de 2021.

Al hacer revisión del presente asunto se advierte que en la solicitud de suspensión del proceso, tanto el endosatario en procuración de la parte demandante como el demandado, solicitaron que se decrete la suspensión del proceso por un término de 06 meses contados hasta el mes de noviembre de 2021, toda vez que de mutuo acuerdo las partes celebraron un acuerdo privado sobre la obligación perseguida judicialmente, informando que de cumplirse se procedería con posterioridad a la terminación del proceso, no obstante, cabe precisar que al momento de emitir el proveído, por error involuntario se ordenó la suspensión hasta el mes de septiembre de 2021.

Bajo las anteriores consideraciones, está judicatura entrará a corregir la falencia advertida y en su lugar se procederá a ordenar la suspensión por el término solicitado por las partes.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la providencia datada a 30 de julio de 2021, resulta a todas luces improcedente y no ajustada a derecho, esta judicatura procederá a reponer la providencia en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la providencia dictada el día 30 de julio de 2021, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SUSPENDER el proceso hasta el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según lo solicitado por las partes y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2° del Art. 161 del C.G.P.

TERCERO.- VENCIDO el término de la suspensión se reanudará el proceso de manera oficiosa, Inc. 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 DE AGOSTO DE 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00056
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADA: CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita el emplazamiento de la señora CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS, lo anterior, teniendo en cuenta el informe rendido por la oficina de correos INTERRAPIDISIMO, en el cual certifica que la demandada no reside en las direcciones aportadas al momento de tramitar el crédito; manifestando además, que desconoce la actual residencia, el lugar de trabajo y que no figura otra dirección en el directorio telefónico, como también en las redes sociales y el número telefónico que aparece en la demanda no está activo. Se allega copia de la citación para notificación personal de la demandada con su respectiva nota de devolución.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

Así las cosas y revisada la copia de la prueba de entrega y la certificación de devolución expedidas por la empresa de correos Interrapidísimo, este Juzgado encuentra que dicha empresa informa que la destinataria de la citación para notificación personal es la señora CARMEN CANAMEJOY BUSTOS, quien no corresponde a la persona demandada dentro del presente ejecutivo, en el entendido que la persona contra quien se presentó la demanda es la señora CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá aportar al despacho en debida forma la citación para notificación personal junto con las pruebas de entrega de la misma, identificando de manera correcta a la demandada CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS, lo anterior con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la ejecutada.

En consecuencia, esta judicatura despachara de manera desfavorable la petición de emplazamiento invocada por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición de emplazamiento impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de agosto de 2021
 Secretaria